

## La Opinión Consultiva 32 de 2025 sobre emergencia climática y derechos humanos. La desigualdad y vulnerabilidad climática: de los márgenes al centro

Advisory Opinion 32 of 2025 on the climate emergency and human rights. Inequality and climate vulnerability: from the margins to the center

Laura Clérigo y Sofía Reca Milanta\*

**Autoras:**

Laura Clérigo (UBA) y  
Sofía Reca Milanta (UNLP)

**Recibido:** 13/08/2025

**Aceptado:** 01/10/2025

**Citar como:**

CLÉRICO, Laura y RECA MILANTA, Sofía (2025): “La Opinión Consultiva 32 de 2025 sobre emergencia climática y derechos humanos. La desigualdad y vulnerabilidad climática: de los márgenes al centro”, *Revista Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales UNT*, Vol. 1, Núm. 1.

**Licencia:**

Este trabajo se comparte bajo la licencia de Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional de Creative Commons (CC BY-NC-SA 4.0): <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

**Resumen:** En este trabajo exploramos cómo la Corte Interamericana de Derechos Humanos encara la respuesta a las tres preguntas objeto de la Opinión Consultiva 32/2025 sobre emergencia climática y derechos humanos. Particularmente indaga sobre las obligaciones de los Estados de cara a la emergencia climática y para ello, reconstruimos la estructura de la Opinión Consultiva mencionada, su contenido y orientación. Luego nos detenemos en el enfoque diferenciado por desigualdad y vulnerabilidad climática para sostener y visibilizar las obligaciones específicas. Finalmente analizamos las obligaciones generales y con las que surgen de los derechos sustantivos y procedimentales.

**Palabras claves:** emergencia climática, opinión consultiva, corte interamericana de derechos humanos

**Abstract:** In this paper, we explore how the Inter-American Court of Human Rights addresses the three questions raised by Advisory Opinion 32/2025 on the climate emergency and human rights. It specifically examines the obligations of States in the face of the climate emergency. To do so, we reconstruct the structure of the aforementioned Advisory Opinion, its

\* Laura Clérigo. Profesora Titular de Cátedra de Derecho Constitucional, Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (UBA) y Profesora Honoraria de Derechos Humanos y Constitucional Comparado en la Friedrich-Alexander-Universität (FAU), Universidad Erlangen-Nürnberg. Investigadora Principal del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET), Correo electrónico: [icleric@derecho.uba](mailto:icleric@derecho.uba)

\*\*Sofía Reca Milanta. Doctora en Derecho por la Universidad Pompeu Fabra, Barcelona, España. Investigadora Postdoctoral, Universidad de Münster, Alemania. Correo electrónico: [srecamilanta@gmail.com](mailto:srecamilanta@gmail.com)

content, and its orientation. We then examine the differentiated approach based on inequality and climate vulnerability to support and highlight specific obligations. Finally, we analyze the general obligations and those arising from substantive and procedural rights.

**Keywords:** climate emergency, advisory opinion, Inter-American Court of Human Rights

## I. INTRODUCCIÓN

El 3 de julio de 2025, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) notificó la Opinión Consultiva 32/2025 (OC 32/25) sobre emergencia climática y derechos humanos. Es el resultado de un proceso que registra la mayor participación en la historia de la Corte IDH, tanto por la magnitud<sup>1</sup> como por el simbolismo de los lugares donde se llevaron a cabo las audiencias públicas: territorios directamente amenazados por la emergencia climática. Esta opinión fue esperada desde hace meses con gran expectativa y "eco-esperanza"<sup>2</sup>.

A días de su publicación, la OC fue celebrada por el activismo y la doctrina de derechos humanos, ambiental y climática como, un "hito histórico"<sup>3</sup>, "opinión histórica"<sup>4</sup>, "monumental"<sup>5</sup>, "blueprint for rights-based climate action"<sup>6</sup>, el pronunciamiento "más clar(o) hasta la fecha de un tribunal internacional sobre la urgencia de cambios transformadores para abordar la amenaza existencia"<sup>7</sup> y una "contribución del sur global a la gobernanza climática"<sup>8</sup> entre muchas otras consideraciones.

La emergencia climática es una amenaza directa, estructural y grave a los derechos humanos y a la mismísima subsistencia de las personas, naturaleza y especies de la tierra.<sup>9</sup> Por todo ello, es bienvenido que la Corte IDH enfoque el desarrollo de las obligaciones y acciones estatales desde la urgencia y la gravedad (párr. 184) que requieren las diferentes acciones que deben continuar o emprender los Estados.

---

<sup>1</sup> Una versión resumida de este texto fue publicada en IBERICONNECT (2025).

<sup>2</sup> Ver vídeo de presentación de la OC por la Corte IDH, minuto 2:12 referencia a la participación de niñas y niños durante las audiencias públicas. YOUTUBE (2025).

<sup>3</sup> CEJIL (2025)

<sup>4</sup> CENTER FOR INTERNATIONAL ENVIRONMENTAL LAW (2025)

<sup>5</sup> LAWLOR (2025)

<sup>6</sup> TIGRE y otros (2025)

<sup>7</sup> BOYD (2025)

<sup>8</sup> AUZ (2025)

<sup>9</sup> La emergencia climática afecta directamente los bienes y servicios esenciales para una vida digna. "Este fenómeno impactará negativamente todas las dimensiones de la pobreza al aumentar el hambre, reducir el acceso a agua potable y saneamiento básico, disminuir el rendimiento de los cultivos, incrementar la malnutrición y la incidencia de padecimientos como el paludismo, el dengue y el estrés térmico, además de destruir viviendas y limitar el acceso a la educación (párrs. 89-104). Según el Banco Mundial, estas afectaciones podrían llevar a la pobreza a 120 millones de personas adicionales para 2030, con un impacto creciente en los años posteriores. Para el año 2050, alrededor de 216 millones de personas en las regiones más pobres y vulnerables al cambio climático se verán forzadas a desplazarse debido a eventos relacionados con esta crisis (párr. 416).

En este trabajo exploramos cómo la Corte IDH encara la respuesta a las tres preguntas objeto de la OC sobre obligaciones de los Estados de cara a la emergencia climática. Para ello, reconstruimos la estructura de la OC, contenido y orientación. Luego nos detenemos en el enfoque diferenciado por desigualdad y vulnerabilidad climática para sostener y visibilizar las obligaciones específicas. Con esto en mente seguimos con las obligaciones generales y con las que surgen de los derechos sustantivos y procedimentales.

## II. ESTRUCTURA DE LA OPINIÓN CONSULTIVA 32/2025 DE LA CORTE IDH

### II.1. Estructura y contenido

La OC se divide en dos partes. En la primera, la Corte IDH reconstruye el diagnóstico, emergencia climática, a la luz de la mejor ciencia disponible (expone los antecedentes fácticos del cambio climático y los efectos sobre las personas y el ambiente en el cual habitan); y la respuesta internacional frente al cambio climático (tratados, resoluciones, declaraciones, informes, conferencias), los desarrollos normativos en los Estados de las Américas y el panorama de la emergencia climática a la luz del derecho interamericano (párrs. 42-216).

La segunda, se centra en la interpretación de las disposiciones interamericanas para dar respuesta a las preguntas realizadas por Chile y Colombia. Éstas fueron reformuladas por la Corte IDH en (párrs. 18 y 217) preguntas referidas al alcance de las obligaciones para hacer efectivo el ejercicio de los derechos frente a las afectaciones o amenazas generadas o exacerbadas por la emergencia climática en alcance de: a) obligaciones generales de respeto y garantía; b) obligaciones específicas que surgen respecto de los derechos sustantivos; c) obligaciones que surgen de los derechos de procedimiento y d) obligaciones diferenciales existentes respecto de personas o grupos en situación de vulnerabilidad en el marco de la emergencia climática.

### II.2. El marco: las obligaciones generales

En lo que sigue mapeamos los principales desarrollos de la OC sobre obligaciones estatales generales de derechos humanos para atender la emergencia climática para detenernos en uno de los novedosos: el derecho a un clima sano.

*-La atención de la emergencia climática no puede esperar.* "Requiere acciones urgentes y eficaces de mitigación, adaptación y avance hacia el desarrollo sostenible, articuladas todas estas con perspectiva de derechos humanos" (párrs. 183 y 205- 216).

*-Ni un paso atrás.* Respetar implica la prohibición de regresión arbitraria (párrs. 219-223).

*-Con cuidado reforzado.* Garantizar comprende la obligación de actuar de con la debida diligencia *reforzada*<sup>10</sup> para contrarrestar las causas humanas del cambio climático y proteger a las personas de los impactos climáticos (párrs. 225-237).

*-Norma de ius cogens:* la prohibición de conductas antropogénicas que pueden afectar de forma irreversible la interdependencia y el equilibrio vital del ecosistema común que hace posible la vida de las especies. En virtud del principio de efectividad, la prohibición de tales conductas es imperativa (párrs. 287-294).

*-La naturaleza y sus componentes tienen derechos.* Los Estados deben protegerles no solo por posibilitar el ejercicio de los derechos humanos (enfoque antropocéntrico), sino como tal (enfoque ecocéntrico), frente a los impactos del cambio climático (párrs. 364-376).

*-El principio de democracia ambiental y climática.* El fortalecimiento del Estado Democrático de Derecho, como marco esencial para proteger los derechos humanos frente al cambio climático, la eficacia de la acción pública, la participación ciudadana abierta e inclusiva, el acceso a la información y a la ciencia constituyen obligaciones estatales (párrs. 460-527).

La responsabilidad de los Estados es común pero diferenciada de acuerdo con su contribución al cambio climático, su capacidad de respuesta y sus particularidades. La cooperación y el multilateralismo no son opcionales y son claves del éxito.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> 358. Esta Corte ha establecido que la obligación de realizar estudios de impacto ambiental constituye una salvaguarda respecto de posibles impactos socioambientales vinculados a un proyecto o actividad potencialmente peligrosa para el ambiente. Por ello, la realización de dicho estudio es obligatoria siempre que se determine que un proyecto o actividad acarrea un riesgo de daño ambiental significativo<sup>607</sup>.

363. Este Tribunal estima además que, en cumplimiento del estándar de debida diligencia reforzada, los Estados deben evaluar minuciosamente la aprobación de actividades que potencialmente puedan generar daños significativos al sistema climático. Al respecto, deben tener en cuenta la mejor ciencia o conocimiento disponible, la estrategia y meta de mitigación que deben haber definido previamente y el carácter irreversible de los impactos climáticos. Todo ello con el fin de adoptar las mejores medidas de prevención respecto de la afectación potencial del sistema climático global.

<sup>11</sup> La Corte subraya la importancia de la solidaridad internacional frente a los efectos devastadores de los desastres climáticos y a los importantes recursos que requiere la atención de quienes resulten afectados “[...]la cooperación interamericana para el desarrollo integral es responsabilidad común y solidaria de los Estados miembros en el marco de los principios democráticos y de las instituciones del sistema interamericano. Ella debe comprender los campos económico, social, educacional, cultural, científico y tecnológico, apoyar el logro de los objetivos nacionales de los Estados miembros y respetar las prioridades que se fije cada país en sus planes de desarrollo, sin ataduras ni condiciones de carácter político” (para. 408). En estos términos, la obligación de cooperación implica entre otros: (i) la financiación y ayuda económica a los países menos desarrollados para contribuir a la transición justa; (ii) la cooperación técnica y científica que impliquen la comunicación y común disfrute de los beneficios del progreso; (iii) la realización de actos de mitigación, adaptación y reparación que puedan beneficiar a otros Estados; y (iv) el establecimiento de foros internacionales y la elaboración de políticas internacionales conjuntas (parr. 264).

### III. ENFOQUE MULTIDIMENSIONAL DE LA OC

De una lectura articulada del documento surge el enfoque *multidimensional* que utiliza la Corte para dar contenido a las referidas obligaciones. En forma explícita la Corte establece que la interpretación se realiza "bajo la guía" de (párr. 205 a 265): a) los principios propios de la protección internacional de los derechos humanos (*principio pro persona*, el interés superior de la infancia, el principio de progresividad y la prohibición de discriminación); b) principios y obligaciones "cardinales" en el contexto de la emergencia climática (como, los principios pro natura, de precaución, de prevención, de que quien contamina paga, la equidad intra e intergeneracional, la debida diligencia "reforzada", el desarrollo progresivo de los DESCA, las responsabilidades comunes pero diferenciadas, la obligación de cooperación y la prohibición de daño transfronterizo) y c) "la relevancia de la mejor ciencia disponible" en "diálogo constante con los distintos saberes: científico, tradicional, local e indígena (párrs. 471-487)" y de conceptos claves como la "resiliencia climática." (párr. 216).

En todo caso, este enfoque no es solo importante para la labor de la Corte sino también en el futuro cuando las partes hagan un trabajo más fino de articulación interpretativa cuando la tengan que aplicar o cuando la aleguen en el marco de casos concretos en el orden interno e interamericano.

### IV. LA DESIGUALDAD Y VULNERABILIDAD CLIMÁTICA. OBLIGACIONES DIFERENCIADAS PARA GARANTIZAR IGUALDAD REAL. DE LOS MÁRGENES AL CENTRO

El enfoque multidimensional<sup>12</sup> está presente en varias partes de la OC 32/2025 bajo la premisa de que *la emergencia climática agrava la desigualdad*. Las referencias al enfoque de la desigualdad son ubicuas y aparecen en varias partes relevantes de la OC cumpliendo varias funciones. Entre otras, nos interesa destacar dos: a) para la "comprensión" de que el diagnóstico de la emergencia climática está atravesado por diversas desigualdades geográficas y sectoriales y b) para establecer que las poblaciones que ya se encuentran en desigualdad estructural e interseccionada son más vulnerables a los riesgos y daños que implican la emergencia climática, así entonces deben ser consideradas para la "determinación de las obligaciones estatales diferenciadas" y para la atribución de responsabilidad estatal.

---

<sup>12</sup> Tanto la Corte IDH como la CIDH son conocidas por la interpretación robusta del principio antidiscriminatorio y la igualdad material. Esto ha llevado a incluir en su caja de herramientas: el examen de proporcionalidad de escrutinio estricto, el enfoque antiestereotípico, la prohibición de discriminación indirecta, encubierta, el análisis de contexto, el examen de desigualdad estructural e interseccionada, entre otros.

### a) La desigualdad en el diagnóstico de la emergencia climática

*Los Estados que la produjeron y los Estados que la padecen:* el diagnóstico advierte sobre un gran contaminador no solo en la región sino a nivel planetario (EEUU) seguido, pero por muy lejos por otros dos (Méjico y Brasil) contaminadores de la región; sin embargo, los que menos contribuyeron a la EC, son más vulnerables a sufrir los efectos negativos y no tienen la capacidad en clave de recursos para enfrentarla (párr. 57).

*[E]ntre empresas que la produjeron y las de menor calado:* la distribución sectorial de las emisiones acumuladas en la atmósfera indica que estas provienen principalmente del sector energético y la industria y que se originaron en sólo 90 empresas que habrían producido el 71% de las emisiones de CO2 entre 1988 y 2017 (párr. 54).

*[E]ntre integrantes de la población:* en América Latina y el Caribe – considerada una de las regiones “más desiguales del mundo”–, el 10% de la población con mayores ingresos emitiría 20 veces más de CO2 que el 10% más pobre (párr. 54).

En un párrafo conclusivo, la Corte sostiene que la “desigualdad debe ser considerada como un factor clave en la comprensión de la crisis climática. Este factor está estrechamente relacionado con las causas del cambio climático analizadas por este Tribunal” (párr. 63).

### b) Vulnerabilidad y desigualdad climática. Sobre el agravamiento de la desigualdad y sus efectos devastadores

Los efectos diversos de la emergencia climática alcanzan a todas las personas y especies que habitan el planeta como a las generaciones futuras. Sin embargo, tiene efectos devastadores sobre poblaciones que ya se encuentran en desigualdad, haciéndolas más vulnerables a la emergencia climática.

Por ello, la Corte IDH establece que la “vulnerabilidad climática” requiere un enfoque multidimensional, variable y abierto. Este enfoque es superador respecto de aquellos reduccionistas que la ven exclusivamente desde la dimensión económica. Así implica tener en cuenta múltiples factores, tales como el “acceso a derechos, la calidad de la gobernanza ambiental y la resiliencia comunitaria” (párr. 62 y 621) y la falta de acceso a servicios esenciales para una vida digna. Además, debe ser interpretado atendiendo a las *variaciones* de acuerdo con las circunstancias de cada Estado y las de sus poblaciones (párr. 595). Por último, el enfoque debe permanecer *abierto*, ser poroso para captar nuevas vulnerabilidades.

Así, la Corte advierte que no todos los grupos especialmente afectados por el cambio climático corresponden a “categorías tradicionalmente protegidas dentro de la jurisprudencia interamericana” (párr. 628), tales como: (i) las personas en situación de pobreza multidimensional, (ii) las niñez y adolescencias, (iii) las personas adultas mayores, (iv) las personas en situación de discapacidad, (v) las mujeres y personas del LGBTTIQ+, (vi) los pueblos indígenas, tribales, afrodescendientes, y comunidades campesinas y de pescadores, (vii) las personas

que sufren afectaciones diferenciadas en el contexto de los desastres climáticos, (viii) las personas defensoras del ambiente y del clima sano, (ix) las personas en movilidad inducida por la emergencia climática. Además, a la luz de la emergencia climática interpreta que el reconocimiento de “nuevas” formas de vulnerabilidad (como jóvenes en situación de desempleo) es esencial para garantizar la efectividad de los derechos humanos en el contexto de la emergencia climática y para asegurar una transición justa e inclusiva, bajo el prisma de la resiliencia.

Para ello, los Estados deben adoptar medidas dirigidas a atender la forma en la que la emergencia climática agrava la desigualdad e impacta de forma diferenciada en las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad por razones “dinámicas o contextuales” (párrs. 628-629). Como, por ejemplo, el deber de identificar los riesgos y necesidades, situaciones de alta exposición o desventaja de las poblaciones que ya se encuentran en desigualdad estructural y las nuevas que se puedan generar por la emergencia climática. Esta obligación conlleva la adopción de medidas específicas, razonables y diferenciadas orientadas a prevenir y reducir los riesgos climáticos, mitigar sus efectos y facilitar procesos de adaptación sostenibles. Dichas acciones deben incorporarse de manera transversal con las obligaciones específicas derivadas del derecho al clima sano (ap. VI).

## V. EL DERECHO AL CLIMA SANO COMO DESCA AUTÓNOMO

Con carácter innovador la Corte reconoce un “derecho humano a un clima sano como un derecho independiente” derivado del derecho a un ambiente sano (art. 26 CADH). Este nuevo derecho tiene rasgos específicos y diferenciales en atención a sus “funciones, los elementos que lo componen y las dinámicas necesarias para asegurar su equilibrio” (párr. 299 y 300).

El reconocimiento del clima sano como un derecho autónomo surge en forma derivada como una necesidad y con una dimensión colectiva y otra individual. En su esfera *colectiva*, protege el interés de las generaciones presentes y futuras de seres humanos y de otras especies a mantener un sistema climático apto para asegurar su bienestar y equilibrio, mientras que, en su esfera *individual*, protege la posibilidad de cada persona de desarrollarse en un sistema climático libre de interferencias antropogénicas peligrosas (párrs. 298-316).

La finalidad es dotar a este nuevo derecho de una base con entidad propia con un doble propósito: Por un lado, para posibilitar la *delimitación con claridad* de las obligaciones estatales específicas frente a la crisis climática y, por otro, para *exigir* “su cumplimiento de manera autónoma respecto de otros deberes vinculados a la protección ambiental” (párr. 300).

## VI. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DERIVADAS DEL DERECHO AL CLIMA SANO

### VI.1. Sustantivas

*Protección de la naturaleza:* la protección de ecosistemas debe tener en cuenta todos sus componentes, incluidos los humanos, y las relaciones que existen entre ellos. Los Estados deben protegerlos no solo por posibilitar el ejercicio de los derechos humanos (enfoque antropocéntrico), sino como tal (enfoque ecocéntrico), frente a los impactos del cambio climático (párrs. 364-376). Por tal razón, las estrategias y planes desarrollados deben respetar los derechos de procedimiento y, con ellos, el principio de democracia ambiental.

*Avance progresivo hacia el desarrollo sostenible:* la Corte impone como obligación principal sobre los Estados impulsar una transición enfocada en el desarrollo sostenible vertida en la normatividad interna del Estado y en sus políticas públicas como un deber de exigibilidad inmediata (párr. 369-371).

*Mitigación de emisiones de carbono:* para hacer frente al cambio climático, los Estados deben tomar medidas para avanzar en la reducción progresiva de las emisiones de carbono (derivadas del uso de combustibles fósiles, la agricultura, la ganadería, la deforestación, y otros usos del suelo). Las estrategias de mitigación deben ser “lo más ambiciosas posibles”, figurar en una norma vinculante para el Estado, determinar plazos concretos para su cumplimiento y aumentar progresivamente (párr. 331).

*Regulación del comportamiento de las empresas:* los Estados deben adoptar las medidas normativas, regulatorias y administrativas necesarias para asegurar que las empresas establezcan e implementen procesos efectivos de debida diligencia ambiental y en derechos humanos asegurando, mediante regulación efectiva, que estos procesos incluyan mecanismos de monitoreo continuo, evaluación independiente, acceso público a la información pertinente y canales adecuados de participación y rendición de cuentas (párr. 348-349).

*Obligaciones en materia de adaptación climática:* 1. *Plan nacional de adaptación:* los Estados tienen la obligación de definir una meta de adaptación a los efectos adversos del cambio climático y promover la resiliencia al clima mediante un “plan nacional de adaptación”<sup>13</sup> (párr. 380-384); 2. *Derecho a la vida, integridad personal y salud, vida familiar, propiedad privada y vivienda, libertad de residencia y circulación, agua y alimentación, trabajo y seguridad social, cultura y educación:* la Corte subraya los daños provocados por la degradación del ambiente y el cambio climático como una de las amenazas más graves a la capacidad de las generaciones presentes y futuras. Consecuentemente, establece diversas obligaciones para los Estados entre las que se encuentran: (i) desarrollar las obras de infraestructura requeridas para prevenir desastres naturales, (ii) desarrollar políticas climáticas relacionadas con la movilidad humana producida por desastres climáticos o por la degradación progresiva del ambiente, (iii) garantizar la

<sup>13</sup> Que incluyan, entre otras, medidas de ordenación de las zonas costeras, los recursos hídricos y la agricultura, la protección y rehabilitación de las zonas afectadas por la sequía, entre otras.

unidad familiar, (iv) asegurar un suministro adecuado de agua, alimentación, vivienda, trabajo y seguridad social para todas las personas que se vean afectadas por la emergencia climática, (v) tomar las medidas de protección, conservación y revalorización del patrimonio natural y cultural.

## VI.2. Procedimentales

*Democracia ambiental:* los impactos de la emergencia climática suponen un serio desafío para la democracia, que se agudiza en un contexto en el que las democracias se debilitan, al agravar los factores subyacentes del conflicto, ejercer presión sobre los presupuestos públicos, ampliar las desigualdades de recursos y aumentar las tensiones políticas y sociales (párr. 461).

*Participación política:* los Estados tienen la obligación de garantizar procesos que aseguren la participación significativa de las personas bajo su jurisdicción en la toma de decisiones y políticas relativas al cambio climático, así como garantizar la consulta previa de los pueblos indígenas y tribales (párrs. 530 a 539).

*Acceso a la información:* Los Estados tienen obligaciones de (i) producción de información climática; (ii) divulgación de la información relevante para la protección de los derechos humanos frente al cambio climático, y (iii) de adoptar medidas contra la desinformación (párrs. 521-527).

*Derecho a la ciencia:* en el contexto de la emergencia climática, el derecho a la ciencia en su fase “procedimental” es esencial. Los Estados tienen obligaciones de (i) producción de información climática; (ii) divulgación de la información relevante para la protección de los derechos humanos frente al cambio climático, y (iii) de adoptar medidas contra la desinformación (párrs. 521-527).

*Derecho a defender los derechos humanos:* la protección especial de las personas defensoras del ambiente obliga a los Estados: (i) abstenerse de imponer límites o restricciones ilegítimas a su labor, (ii) formular e implementar instrumentos de política pública adecuados y (iii) implementar prácticas para asegurar el ejercicio libre y seguro de sus actividades (párrs. 566-567, y 575-587).

*Acceso a la justicia:* los estados tienen obligación de asegurar aspectos centrales en materia de acceso a la justicia, tales como: (i) provisión de medios suficientes para la administración de justicia en este contexto, (ii) aplicación del principio *pro actione*; (iii) celeridad y plazo razonable en los procesos judiciales; (iv) disposiciones adecuadas en materia de legitimación, (v) prueba y (vi) reparación, así como (vii) aplicación de estándares interamericanos (párrs. 542-560).

## VII. CONCLUSIONES

La emergencia climática no es solo un problema ambiental: es una prueba de fuego para el derecho internacional y los derechos humanos. Ante una región tan desigual como América Latina, la Corte IDH ha dado pasos audaces hacia un enfoque multidimensional poniendo a las víctimas en el centro, tomando en serio sus voces, priorizando la participación y, por fin, generando estándares que tienen

en cuenta las realidades y condiciones materiales en las que viven las personas y que obturan el goce efectivo de los derechos. No se trata de buenas intenciones, sino de obligaciones estatales diferenciadas a los efectos de lograr igualdad real, fundamental no solo para su cumplimiento y desarrollo sino también para la atribución de responsabilidad y establecimiento de reparaciones y garantías de no repetición.

La emergencia climática tampoco es un mero problema jurídico, implica "una crisis existencial que pone en riesgo toda forma de vida y la salud de nuestro planeta". Se requieren transformaciones profundas, decisiones valientes y un quiebre con el *status quo*. En este escenario, la Corte IDH no se ha quedado atrás: ha dado un paso contundente que sacude las bases del derecho internacional y lanza un mensaje claro a los Estados: el tiempo de la inacción terminó.

### VIII. BIBLIOGRAFÍA

AUZ, Juan (2025): The Inter-American Court of Human Rights' Advisory Opinion on the Climate Emergency: A Global South Contribution to Climate Governance, 18/7/2025, Disponible en: <https://www.ejiltalk.org/the-inter-american-court-of-human-rights-advisory-opinion-on-the-climate-emergency-a-global-south-contribution-to-climate-governance/>

BOYD, David R. (2025): *The Right to a Healthy Environment as a Catalyst for Urgent and Ambitious Climate Action at the IACtHR*, VerfBlog, 2025/7/15, Disponible en: <https://verfassungsblog.de/right-to-a-healthy-environment-climate-action-iacthr/>, DOI: 10.59704/93c4a33b69abc9d6.

CEJIL (2025): La Corte IDH marca un hito histórico: una hoja de ruta jurídica para enfrentar la emergencia climática desde los derechos humanos, 3/7/2025. Disponible en: <https://cejil.org/comunicado-de-prensa/la-corte-idh-marca-un-hito-historico-una-hoja-de-ruta-juridica-para-enfrentar-la-emergencia-climatica-desde-los-derechos-humanos/>

CENTER FOR INTERNATIONAL ENVIRONMENTAL LAW (2025): Opinión histórica de la Corte IDH: la crisis climática es una emergencia de derechos humanos, 3/7/2025. Disponible en: <https://www.ciel.org/news/corte-idh-opinion-climatica/>

IBEROICONNECT (2025): Versión resumida de la Opinión Consultiva 32/2025. Disponible en: <https://www.ibericonnect.blog/2025/08/la-opinion-consultiva-32-de-2025-sobre-emergencia-climatica-y-derechos-humanos-la-desigualdad-y-vulnerabilidad-climatica-de-los-margenes-al-centro-parte-1/>

LAWLOR, Mary (2025): Climate change, human rights, and human rights defenders, en: [https://lnkd.in/ezQ\\_GEt6](https://lnkd.in/ezQ_GEt6)

TIGRE, Maria Antonia; BÖNNEMANN, Maxim; SILVERMAN-ROATI, Korey (2025): *A Blueprint for Rights-Based Climate Action: The Inter-American Court of Human Rights' Advisory Opinion on the Climate Emergency*, VerfBlog, 2025/7/09, Disponible en: <https://verfassungsblog.de/inter-american-court-of-human-rights-advisory-opinion-climate/>, DOI: 10.59704/0e9954a4e3c581bb.

YOUTUBE (2025): Vídeo de presentación de la OC por la Corte IDH, minuto 2:12 referencia a la participación de niñas y niños durante las audiencias públicas. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=9T0XM3ZQNQ&t=140s>